



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

PORTE ACTORA: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN
DE JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro indicado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES:-----

1. Sentencia del expediente TEEP-JDC-024/2022. El diecinueve de
mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del
expediente principal, en la que resolvió por una parte declarar
infundados y por otra fundados pero inoperantes, los agravios
esgrimidos por la parte actora, confirmando la emisión de la
Convocatoria, los resultados de la Jornada Plebiscitaria, la
declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar² de Santa
Cruz Huitziltepec, perteneciente al Municipio de Molcaxac, Puebla y
la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.-----

2. Consulta a la comunidad Nahua. En la sentencia de diecinueve
de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral vinculó al Instituto Electoral
del Estado de Puebla, a efecto de que llevara acabo a la brevedad
una consulta en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec,
perteneciente al Municipio de Molcaxac, Puebla, ello, con el objeto de
garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo
integral de su pueblo. En tal contexto, la comunidad de la Junta

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en
específico.

² En adelante Junta Auxiliar.

Auxiliar debía determinar mediante asamblea comunitaria, si era su deseo permanecer con el método de elección previsto en las convocatorias u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno respecto a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el Proceso Electivo 2025-2028. Por otra parte, en dicha sentencia se indicó al Instituto que la consulta debía llevarse a cabo bajo las etapas que considerara pertinentes, contemplado como mínimo las siguientes: a) actividades preparatorias; b) fase informativa; c) fase consultiva; y c) publicación de resultados.-----

3. Desarrollo de la consulta indígena. -----

a) Mediante oficio IEE/PRE-1086/2022, el otrora Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este Tribunal, copia certificada de la minuta de la reunión de trabajo de ocho de junio, con autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla y de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec. En la citada minuta participaron la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el Coordinador de Participación Ciudadana, el Analista Operativo, todos del Instituto Electoral del Estado, la Sindica Municipal y el Asesor Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, estableciéndose las características de la Junta Auxiliar, así como las autoridades tradicionales de dicha demarcación territorial, en específico al Consejo de Ancianos.-----

b) En oficio IEE/PRE-1135/2022, el otrora Consejero Presidente en cita, remitió copia certificada, de la minuta de la segunda reunión de trabajo de cinco de julio, la cual, se llevó a cabo con autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, y de la Junta Auxiliar, con el fin de iniciar los trabajos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de mayo. Por lo que, en el citado documento se acordó elegir de todas las autoridades tradicionales presentes, solo a diez para desahogar las actividades derivadas de la consulta indígena, quedando de la siguiente manera:-

No.	Nombre	Cargo
1	C. Constantino Franco López Torres	Coordinador del Consejo de Ancianos y Actor dentro del expediente TEEP-JDC-024/2022
2	C. Irineo Apolinar Oropeza López.	Integrante del Consejo de Ancianos
3	C. Donato Lucio Amador Meza	Integrante del Consejo de Ancianos
4	C. Carlos Moisés Morales Santos.	Integrante del Consejo de Ancianos
5	C. María Zenaida Benítez	Integrante del Consejo de Ancianos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	López	
6	C. Samuel Cándido García López	Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal y amicus curiae
7	C. Pascual Oropeza Quintero.	Juez de Paz
8	C. Felipe Vázquez Torres.	Presidente del Comisariado Ejidal.
9	C. Pedro Abel Torres García	Presidente del Comité de Agua Potable (pozo San Pablo).
10	C. Medel Vidal Hediliberto.	Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales.

c) Por oficio IEE/PRE-1300/2022, el otrora Consejero Presidente en mención, remitió copia certificada del acta circunstanciada de la certificación de la reunión de trabajo de tres de agosto, en la que se advierte que, se reunieron autoridades tradicionales e instancias vinculadas al cumplimiento de la sentencia, en la que, se tomaron los siguientes acuerdos:-----

- Que las actividades de difusión de la consulta indígena se realizarían del veinticuatro al veintisiete de agosto y del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre.-----
- Que el desahogo de la fase informativa se realizaría el veintiocho de agosto (primera reunión informativa) y el cuatro de septiembre (segunda reunión informativa).-----
- Que el desahogo de la fase informativa se llevaría a cabo el cuatro de septiembre, después de la segunda reunión informativa; y por acuerdo de las autoridades tradicionales, en respeto a sus usos y costumbres, ésta se desahogaría con la y los habitantes de la Junta Auxiliar que se encuentren presentes en ese momento de la consulta.-----
- Que conforme a sus tradiciones, la fase consultiva se realizará a través de una Asamblea Comunitaria presidida por una Mesa de Debates, y la votación sería a través de mano alzada.-----
- Que los resultados obtenidos en la fase consultiva, se difundirán el mismo día en que se desahogue dicha fase, y la publicación de estos se realizara a través del cartel de resultados correspondientes.-----

Por otra parte, la autoridad oficiante remitió el Plan de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe, mismo que fue notificado a todas las autoridades tradicionales.-----

d) Mediante oficio IEE/PRE-1332/2022, el Consejero Presidente en comento, remitió diversas documentales de las que se advierten:-----

- Minuta de la fase informativa de la consulta a las y los habitantes de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintiocho de agosto.
- Minuta de la fase consultiva para el proceso de consulta a las y los habitantes de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintiocho de agosto.
- Acta circunstanciada de la certificación de los actos y hechos que ocurran en el desarrollo de la fase informativa y consultiva en la comunidad indígena de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintinueve de agosto.

De las documentales en comento se advierte en esencia, lo siguiente:

- Que a las diez horas con treinta minutos, las autoridades tradicionales acordaron iniciar la fase informativa hasta que la totalidad de las y los pobladores de Santa Cruz Huitziltepec, terminaran de registrarse en la lista de asistencia, a efecto de contar con la información que permitiera determinar el número de personas asistentes a dicha actividad.
- Que se sometió a votación de la Asamblea Comunitaria a las personas oriundas de dicha localidad que fueron propuestas para conformar la Mesa de Debates, procediendo a realizar la designación de las y los pobladores que conformaron la Mesa de Debates y que tuvieron a su cargo guiar los trabajos de la fase informativa y consultiva, la cual quedo integrada de la siguiente manera:

No.	Nombre	Cargo
1	C. Eliseo Lorenzo Cortes Torres	Presidente de la Mesa de Debates
2	C. Daniel Eduardo Ramírez Cecilio	Secretario de la Mesa de Debates
3	C. Margarita Reina López Oropeza	Escrutadora de la Mesa de Debates
4	C. Margarita Villeraldo Flores	Escrutadora de la Mesa de Debates

- Que la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó a las y los pobladores lo siguiente: 1) lo que los promotores del juicio al rubro citado solicitaron a este organismo jurisdiccional, 2) lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenado por este Tribunal, 3) los resultados del peritaje Antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y 4) el sistema normativo interno de la Junta Auxiliar, así como las características del sistema de gobierno conforme a la Ley Orgánica Municipal. Consecuentemente, se abrió la ronda de preguntas y respuestas y finalmente se concluyó con la fase informativa de la consulta indígena.

- Que, concluida con la fase informativa, se dio paso a la fase consultiva, informando a la Asamblea Comunitaria que se encontraban presentes un total de cuatrocientas sesenta y un personas, por lo que existía quórum para desahogar la consulta indígena. Ello, porque las autoridades tradicionales acordaron en la reunión de tres de agosto que, de encontrarse presentes 350 personas posterior al desahogo de la fase informativa, se llevaría a cabo la consulta indígena ordenada. -
- Que previo a realizar la consulta mandata por este Tribunal, el Presidente de la Mesa de Debates realizó a los pobladores de la Junta Auxiliar, una pregunta, señalando dos respuestas a elegir.

“pobladores de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla. ¿QUÉ SISTEMA DE ELECCIÓN DESEAN UTILIZAR PARA LA RENOVACIÓN de esta junta auxiliar para el proceso electivo 2025-2028?

- a) USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, MEDIANTE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA; O
- b) PERMANECER CON EL MÉTODO DE ELECCIÓN PREVISTO EN LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, BASADO EN LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL”.

- Que una vez realizadas las preguntas, se procedió a la votación a mano alzada y se obtuvieron los resultados siguientes:

Por usos y costumbres	Votos a favor: 232 doscientos treinta y dos
Permanecer con el método de elección previsto en las convocatorias emitidas por el ayuntamiento del municipio de Molcaxac, Puebla, basado en las disposiciones que señala la ley orgánica municipal	Votos a favor: 208 doscientos ocho.

- Que la fase consultiva finalizó a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de agosto, y a las quince horas con diez minutos, del día en cita, se publicó el cartel de

resultados en el lugar donde se llevó a cabo la consulta indígena.

4. Vista al Pleno. De lo anterior, dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que resolviera lo conducente respecto de la consulta indígena ordenada en autos. Ello, porque del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, no realizó cada una de las etapas de la consulta, con la presencia de un traductor de lengua indígena náhuatl, en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla. Además de que, en la etapa consultiva las respuestas que tenían como opción los pobladores de la Junta Auxiliari, a la pregunta realizada, resultan redundantes, y en consecuencia, pudieron ser confusas para los habitantes al momento de elegir una opción, vulnerándose con ello la finalidad de la citada consultada. En virtud de lo anterior, se establecen las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE
TODAS SUS RESOLUCIONES”**-----

Ello, porque de la citada jurisprudencia se desprende la facultad de este Tribunal para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.-----
Aunado a lo anterior, de forma orientadora de este acuerdo, se cita como precedente que, la Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-21/2022 y acumulados, en la que revocó los acuerdos IMPEPAC/CEE/595/2021 y IMPEPAC/CEE/613/2021 y los actos emitidos con posterioridad a los mismos, por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenando reponer el procedimiento de consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021.-----

De ahí que, en atención al marco normativo supra citado y con la finalidad de que la sentencia de diecinueve de mayo, sea cabalmente cumplida, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver lo conducente, respecto de la consulta realizada el veintiocho de agosto, por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla.-----

SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Debido a que el presente asunto fue promovido por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, y resuelto por este Tribunal con perspectiva Intercultural, en consecuencia, es importante continuar la ejecución de cada uno de los efectos de la sentencia de diecinueve de mayo, teniendo en consideración dicha perspectiva, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES**

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES³, se continuará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**⁴, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial, así como, en la jurisprudencia **19/2018**⁵ de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por lo que, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió con la finalidad de informar a este Tribunal la realización de la consulta indígena ordenada en la sentencia de diecinueve de mayo, ello, a fin de cumplir durante la ejecución de sentencia, con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁶ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁷

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONSULTA INDÍGENA. -----

El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene origen en los artículos 1 y 2°, Apartado B, de la Constitución

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos, asimismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece la obligación de consultar a las comunidades indígenas cuando se emita alguna medida susceptible de afectarlos directamente.-----

En el mismo sentido, la doctrina judicial ha reconocido que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación⁸. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta, y que la misma debe realizarse cada vez que existan medidas que los involucre⁹.-----

Ahora bien, el concepto de afectación no debe entenderse como si la medida a implementarse genera únicamente un daño o perjuicio a la población indígena, sino que se relaciona con cualquier medida que provoque una incidencia del Estado en la forma de vida, organización e intereses de los pueblos y comunidades, por lo que considerar que la consulta es procedente únicamente cuando se pretenda causar un

⁸ Criterio reflejado en el **Tesis XLVI/2016**, de rubro y texto: **CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.** [...] la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia [...].

La Sala Superior al resolver el **SUP-JE-124/2015 Y ACUMULADOS** determinó: [...] En el caso, asiste la razón a los actores, porque de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad previamente referido y, en los artículos 1, 5 6 y, 8, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes, **se advierte que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia**, motivo por el cual resulta contraria a Derecho la sentencia controvertida, puesto que la misma no repara en el hecho destacado consistente en que la consulta para el cambio de elección de autoridades municipales podría afectar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas [...].

⁹ Véase la Tesis: 1a. CCXXVII/2013, de la Primera (10a.) la **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

daño o perjuicio a la población indígena sería una visión restrictiva del derecho. Lo anterior, toda vez que, los procesos de consulta exigen la entrega de la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, en forma previa y durante la consulta.-----

En caso particular, en la sentencia de diecinueve de mayo, dictada por este Tribunal se vinculó al **Instituto Electoral del Estado de Puebla a efecto de que realizara a la brevedad, una consulta en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla**, mediante su autoridad tradicional, esto con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de su pueblo, determinando mediante asamblea comunitaria su deseo de permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en las Convocatorias u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno referente a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el Proceso Electivo 2025-2028. -----

Así mismo, se precisó que el Instituto Electoral podía allegarse de todos los elementos que considerara necesarios, para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brindara certeza y permitiera una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que estime pertinentes.-----

Por otra parte se indicó que, la consulta podría llevarse a cabo bajo las etapas que el Instituto considerara necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:-----

- a. **Actividades preparatorias.**
- b. **Fase informativa.**
- c. **Fase consultiva.**
- d. **Publicación de resultados.**

Ahora bien, derivado de la documentación remitida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mediante oficios IEE/PRE-1086/2022, IEE/PRE-1135/2022, IEE/PRE-1300/2022 y IEE/PRE-1332/2022, se advirtió que la consulta ordenada por este Tribunal fue realizada el veintiocho de agosto. Sin embargo, del análisis de lo informado, este organismo jurisdiccional considera que la misma no cumple con el parámetro señalado en la sentencia de diecinueve de mayo, ello, porque las etapas mínimas señaladas en la resolución en cita no fueron desahogadas correctamente, esto es, no hubo la presencia de un traductor de lengua indígena náhuatl, con la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

permitiera informar adecuadamente a los pobladoras de la comunidad en comento, de las decisiones o acuerdos tomados con la finalidad de concretar la consulta ordenada por este Tribunal. Lo anterior, a pesar de que en las actas circunstanciadas derivadas de las reuniones de trabajo de cinco de julio y tres de agosto, se estableció por las autoridades tradicionales y por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que la fase informativa y consultiva, serían realizadas en idioma español y lengua indígena náhuatl, sin que dicho acuerdo se haya llevado a cabo, pues del acta circunstanciada de veintinueve de agosto, se advierte que el Presidente de la mesa de debates señaló que la fase informativa y consultiva sería desahogada en idioma español, tal y como se señaló en la reunión de trabajo de tres de agosto, lo cual, es inequívoco por lo señalado con anterioridad, además, de la false consultiva y de la publicación de resultados, tampoco se advierte la presencia de un traductor. ----- Por otra parte, de la fase consultiva se advierte que la autoridad vinculada no formuló idóneamente a las y los pobladores de la Junta Auxiliar, las respuestas a las preguntas realizadas, ya que, de las mismas, se evidencia redundancia y poca claridad. Lo que, en el momento de la elección pudo haber generado confusión para votar. - Lo anterior, debido a que la pregunta consistió en: *¿QUÉ SISTEMA DE ELECCIÓN DESEAN UTILIZAR PARA LA RENOVACIÓN de esta junta auxiliar para el proceso electivo 2025-2028?, y las respuestas fueron:* -----

- a) *USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, MEDIANTE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA;* O
- b) *PERMANECER CON EL MÉTODO DE ELECCIÓN PREVISTO EN LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, BASADO EN LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.*

Ahora bien, respecto a la respuesta señalada con el inciso b), resulta ser similar a la formulación que la respuesta del inciso a), ello, porque el método de elección previsto en la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el Municipio de Molcaxac, Puebla, es por usos y costumbres, mediante el método de mano alzada formados en fila, tal y como se estableció en la sentencia de diecinueve de mayo, por lo que, dista que la elección sea conforme a las disposiciones normativas que señala la Ley Orgánica Municipal, es decir, mediante elección popular directa.- En tal sentido, es evidente que el proceso de consulta no fue realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de manera

adecuada y en respeto a su derecho de elección. Por lo que, este Tribunal considera necesario, declarar nulo el proceso de la consulta realizada el veintiocho de agosto, por el Instituto en cita, en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, correspondiente al Municipio de Molcaxac, Puebla. Ello, para los siguientes efectos:-----

CUARTO: EFECTOS. -----

Se ordena reponer el procedimiento de Consulta instaurado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, desde la etapa de actividades preparatorias hasta la etapa de publicación de los resultados, debido a que no se cumplió con el derecho humano que tienen las personas y las comunidades indígenas de ser consultadas sin afectar sus derechos e intereses, mediante procedimientos **culturalmente adecuados**, proporcionando información precisa y oportuna, y actuando de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Por lo que, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que realice nuevamente las etapas mínimas señaladas en la sentencia de diecinueve de mayo, con la finalidad de que se logre adecuadamente la realización de la consultada ordenada por este Tribunal. Por lo anterior, deberá seguir los siguientes parámetros:-

- Durante el desahogo de las etapas mínimas que debe llevar el proceso de consulta, las cuales fueron señaladas en la sentencia de diecinueve de mayo (a) actividades preparatorias; b) fase informativa; c) fase consultiva y d) publicación de resultados), deberá de existir la presencia de un traductor de lengua náhuatl, especializado en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, que traduzca a la población indígena que habla dicha lengua, lo manifestado, en cada etapa. Debiendo documentar correctamente todo lo actuado.--
- Lo anterior, porque existen integrantes de la comunidad que hablan la lengua náhuatl, por lo que, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en dicha lengua y en su variante.-----

Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas, enmarcados en el artículo 2° de la Constitución Federal.-----

- En la fase consultiva, el Presidente de la Mesa de Debates designado deberá realizar a los pobladores de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, la siguiente pregunta:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¿QUÉ SISTEMA DE ELECCIÓN DESEAN UTILIZAR PARA LA RENOVACIÓN DE ESTA JUNTA AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTIVO 2025-2028?

- a) POR USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA; O
- b) MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA (URNA), CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

- Previa a la votación deberá de ser explicado a las y los pobladores de la Junta Auxiliar en cita, los alcances de ambas respuestas.-----
- Explicado lo anterior, deberán de tomar la votación conforme a lo señalado en la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el Municipio de Molcaxac, Puebla (mano alzada).-----
- Concluido la votación, el Instituto deberá proceder a la publicación de resultados, lo que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.-----
- Realizada la fase consultiva, así como la de publicación de resultados, el instituto tendrá un plazo de diez días hábiles para remitir en copia certificada las documentales que acrediten las acciones desplegadas para cumplir lo mandatado por este Tribunal.-----

Con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de mayo, **se ordena al Instituto Electoral que, cada treinta días hábiles**, informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.-----

Así mismo, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, deberá implementar en todas las fases las medidas de protección sanitarias con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la comunidad.-----

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

ÚNICO. Se revoca la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de reponer el procedimiento, siguiendo los parámetros señalados en el considerando **CUARTO** de este acuerdo. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-243/2022, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

/LRMPJUMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

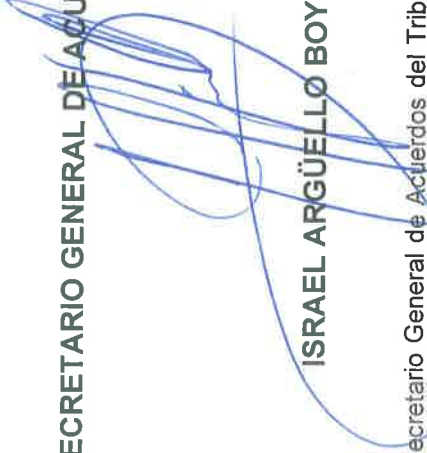
MAGISTRADA


DAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla--

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número **TEEP-JDC-024/2022** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de quince fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

